

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código :	20609887177	Fecha de envío :	14/05/2024
Nombre o Razón social :	INVERSIONES GENERALES LALUR E.I.R.L.	Hora de envío :	23:11:30

## Observación: Nro. 1

### Consulta/Observación:

De la revisión de las Bases, se aprecia que en el literal C del numeral 3.1: REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, de la sección específica de la Bases Publicadas, se ha considerado el siguiente:

Se consideran servicios similares a los siguientes:

Servicios de mantenimiento rutinario de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales.

solicitamos al comité de selección, ampliar la definición y/o denominación de servicios similares a: Servicios de mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales, ya que el mantenimiento periódico, tienen las mismas características de ejecución de servicio.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: C Página: 23

### Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se amplíe el concepto de servicios similares a mantenimiento periódico; en tanto según sustenta, es mas completa y compleja que el rutinario; sobre lo peticionado, resulta menester al participante que el mantenimiento rutinarios tiene sus marcadas diferencia sobre el mantenimiento periódico; principalmente en su nivel de complejidad y por ende su naturaleza resulta distinta a la de un mantenimiento rutinario; así como, en el usos de las herramientas y maquinarias; por todo ello no correspondería considerar como similares a dichos servicios; no obstante ante la verificación integral de las observaciones del presente pliego; así como de los demás procedimientos, dicha observación resulta recurrente; en ese sentido en aras de no generar extremos que resulten restrictivos; corresponde acoger la observación a fin de no generar vicios de restricción y/ direccionamiento alguno.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se acoge incluir Servicios de mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales.

### Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

**Entidad convocante :** GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

**Nomenclatura :** CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

**Nro. de convocatoria :** 1

**Objeto de contratación :** Servicio

**Descripción del objeto :** CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

---

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código : 20603812388

Nombre o Razón social : SERVICIOS ESPECIALIZADOS MR ANCASH S.R.L.

Fecha de envío : 15/05/2024

Hora de envío : 14:31:18

**Observación: Nro. 2**

**Consulta/Observación:**

SOBRE LA CAPACITACION DEL PERSONAL CLAVE RESPONSABLE TECNICO DE CAMPO AL RESPECTO SE LE SOLICITA SUPRIMIR DICHA EXIGENCIA POR SER RESTRICTIVA Y VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

**Acápite de las bases :** Sección: General

Numeral: 3.1

Literal: B.3.2

Página: 21

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolucón que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se elimine la exigencia de la capacitación del personal clave, responsable técnico de campo; sosteniendo que es un requisito restrictivo y vulnera los principios a las contrataciones del estado.

Sobre el particular; se debe señalar que, de la verificación realizada a todo el pliego de observaciones y consultas, dicho pedido no resultaría aislado ni podría catalogarse como un pedido de interés particular; toda vez que, es reiterativo por otros participantes y también en lo demás procesos de la misma envergadura bajo ese contexto corresponde a este despacho en calidad de área usuaria no soslayar un pedido orientado a una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de restricción o limitación a potenciales postores; enmarcado todo ello en el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se exigirá la acreditación de dos capacitaciones consignadas para el plantel del profesional clave: responsable técnico de campo.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código : 20603812388

Nombre o Razón social : SERVICIOS ESPECIALIZADOS MR ANCASH S.R.L.

Fecha de envío : 15/05/2024

Hora de envío : 14:31:18

**Observación: Nro. 3**

**Consulta/Observación:**

OBRE EL RESPONSABLE TÉCNICO

LA EXPERIENCIA REQUERIDA AL RESPONSABLE TÉCNICO ES MUY ELEVADA(03 AÑOS), CONSIDERANDO QUE LA CONTRATACION ES UN SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEBE EXIGIRSE MAXIMO 01 AÑO DE EXPERIENCIA

**Acápites de las bases :** Sección: General

Numeral: 3.1

Literal: B.4

Página: 22

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolucón que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se reduzca el tiempo de experiencia del responsable técnico de campo a un tiempo de un año; ahora bien, de la revisión integral de las observaciones del presente procedimiento; se verifica que el presente pedido resulta reiterativo por otros participantes; ante tal escenario esta dependencia, adiciona experiencia en mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales, esto con el fin de contar con profesionales que garanticen trabajos óptimos y de calidad, debido a que se puede inferir que, dicho pedido no resulta de carácter particular.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo:

El responsable técnico de campo deberá acreditar una experiencia mínima de 36 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura) como: Residente, Supervisor, Inspector o la combinación de estos, en la ejecución o inspección o supervisión en servicios de mantenimientos rutinarios y/o periódico en vías departamentales, caminos vecinales y/o rurales.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código :	20603812388	Fecha de envío :	15/05/2024
Nombre o Razón social :	SERVICIOS ESPECIALIZADOS MR ANCASH S.R.L.	Hora de envío :	14:31:18

**Observación: Nro. 4**

**Consulta/Observación:**

SOBRE LA DEFINICIÓN DE SERVICIOS SIMILARES

SÍRVASE AMPLIAR LA DEFINICIÓN DE SERVICIOS SIMILARES A MANTENIMIENTO RUTINARIO Y/O PERIÓDICO, MAS AUN CONSIDERANDO QUE DICHO MANTENIMIENTO PERIÓDICO ES MAS COMPLETA Y COMPLEJA QUE EL RUTINARIO

**Acápites de las bases :** Sección: General      Numeral: 3.1      Literal: C      Página: 22

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolucón que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se amplíe el concepto de servicios similares a mantenimiento periódico; en tanto según sustenta, es mas completa y compleja que el rutinario; sobre lo peticionado, resulta menester al participante que el mantenimiento rutinarios tiene sus marcadas diferencias sobre el mantenimiento periódico; principalmente en su nivel de complejidad y por ende su naturaleza resulta distinta a la de un mantenimiento rutinario; así como, en el usos de las herramientas y maquinarias; por todo ello no correspondería considerar como similares a dichos servicios; no obstante ante la verificación integral de las observaciones del presente pliego; así como de los demás procedimientos, dicha observación resulta recurrente; en ese sentido en aras de no generar extremos que resulten restrictivos; corresponde acoger la observación a fin de no generar vicios de restricción y/ direccionamiento alguno.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se acoge incluir Servicios de mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código : 20603812388

Nombre o Razón social : SERVICIOS ESPECIALIZADOS MR ANCASH S.R.L.

Fecha de envío : 15/05/2024

Hora de envío : 14:31:18

**Observación: Nro. 5**

**Consulta/Observación:**

SOBRE LA DEFINICIÓN DE SERVICIOS SIMILARES

SÍRVASE AMPLIAR LA DEFINICIÓN DE SERVICIOS SIMILARES A MANTENIMIENTO RUTINARIO Y/O PERIÓDICO, MAS AUN CONSIDERANDO QUE DICHO MANTENIMIENTO PERIÓDICO ES MAS COMPLETA Y COMPLEJA QUE EL RUTINARIO

**Acápite de las bases :** Sección: General

Numeral: 3.1

Literal: C

Página: 22

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolucón que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se amplíe el concepto de servicios similares a mantenimiento periódico; en tanto según sustenta, es mas completa y compleja que el rutinario; sobre lo peticionado, resulta menester al participante que el mantenimiento rutinarios tiene sus marcadas diferencias sobre el mantenimiento periódico; principalmente en su nivel de complejidad y por ende su naturaleza resulta distinta a la de un mantenimiento rutinario; así como, en el usos de las herramientas y maquinarias; por todo ello no correspondería considerar como similares a dichos servicios; no obstante ante la verificación integral de las observaciones del presente pliego; así como de los demás procedimientos, dicha observación resulta recurrente; en ese sentido en aras de no generar extremos que resulten restrictivos; corresponde acoger la observación a fin de no generar vicios de restricción y/ direccionamiento alguno.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se acoge incluir Servicios de mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código : 20603812388

Nombre o Razón social : SERVICIOS ESPECIALIZADOS MR ANCASH S.R.L.

Fecha de envío : 15/05/2024

Hora de envío : 14:31:18

**Observación: Nro. 6**

**Consulta/Observación:**

SOBRE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD

LO REQUERIDO POR LA ENTIDAD NO SE ENCUENTRA DE ACORDE CON LAS BASES ESTÁNDARES SI BIEN ES CIERTO EN SERVICIOS QUE INCLUYAN LA INSTALACION (MODALIDAD LLAVE EN MANO SE PUEDE REQUERIR DICHA CAPACITACION) PERO EN ESTE CASI DICHA EXIGENCIA NO TIENE RAZON DE SER MAS AUN LAS BASES ESTANDARES INDICAN QUE SOLO DICHA EXIGENCIA DE REQUERIRSE DEBE SER ACREDITADA CON UNA DECLARACION JURADA PERO EN EL PRESENTE CASO EXIGEN ADEMAS EL CV DEL PERSONAL PROPUESTO. POR LO QUE SE LE SOLICITA SUPRIMIR DICHA EXIGENCIA POR SER RESTRICTIVA

**Acápite de las bases :** Sección: General

Numeral: CAPIT. IV

Literal: D

Página: 26

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolucón que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se elimine la exigencia de la adjuntar el CV del profesional exigido para la capacitación; aduciendo que resultaría restrictiva.

Sobre el particular; se debe señalar que, de la verificación realizada a todo el pliego de observaciones y consultas, dicho pedido resultaría aislado; resultado un pedido de interés particular; toda vez que; no sustenta el hecho de no poder acreditar dicho profesional o en que extremo resulta limitativo; más aun considerando que, las exigencias impuestas son de carácter mínimo y general.

Bajo dicho contexto y en tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; esta área usuaria no acoge la observación.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES  
Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Servicio  
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código :	20408080780	Fecha de envío :	15/05/2024
Nombre o Razón social :	ASOCIACION CIVIL SAN FRANCISCO DE BORJA	Hora de envío :	15:51:36

**Consulta: Nro. 7**

**Consulta/Observación:**

VERIFICAR EL SISTEMA DE CONTRATACION. EN SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO CON RECURSOS DE PROVIAS DESCENTRALIZADO SE USA SUMA ALZADA. CONFIRMAR

**Acápites de las bases :** Sección: General      Numeral: CAPITULO 1      Literal: 1.6      **Página: 8**

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se precisa al participante que, con ocasión de la integración de bases se realizara la modificación al sistema de contratación de suma alzada.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código :	20609325802	Fecha de envío :	15/05/2024
Nombre o Razón social :	BIGMAT - LOGISTICA EIRL	Hora de envío :	23:41:46

**Observación: Nro. 8**

**Consulta/Observación:**

Se observa que el área usuaria no estable de forma clara el concepto de servicios similares; pues solo se limita a establecer que sean mantenimiento rutinario en vias como carreteras o caminos vecinales o rurales; no obstante no especifica si pueden ser a nivel nacional, departamental o regional; solicitamos se aclare o precise dicho concepto en aras del principio de transparencia; del mismo modo se solicita se permita acreditar experiencia en mantenimientos periódicos en general.

**Acápito de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** 3.1      **Literal:** C      **Página:** 23

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART. 2 DEL TUO DE LA LCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se precisa al participante que el área usuaria ha indicado el mantenimiento rutinario de carreteras en general por ende; no resulta un concepto subjetivo o abstracto; sino muy por el contrario una conceptualización general en aras de una libre concurrencia y mayor pluralidad de postores.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código : 20609325802

Nombre o Razón social : BIGMAT - LOGISTICA EIRL

Fecha de envío : 15/05/2024

Hora de envío : 23:41:46

**Observación: Nro. 9**

**Consulta/Observación:**

Se observa que en los criterios de evaluación se ha establecido de forma incongruente con los procesos correspondiente a adjudicaciones simplificadas; pues en dichos procedimiento se establecio como regla que en caso de consorcios uno de los consorciados tengan los isos o practicas de protección social; no obstante en los procedimientos de concurso publico se exige que todos los consorciados acrediten los ISOS o las practicas de protección social; existiendo una incongruencia evidente; por ende solicitamos que en aras de una uniformidad de criterios también se permita que en caso se presenten las ofertas en consorcio, solo uno de los consorciados tenga dichos requisitos.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** IV      **Literal:** B,C,F      **Página:** 25

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART. 2 DEL TUO DE LA LCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se precisa al participante que los factores de evaluación se han formulado en estricto apego a las bases estandarizas aprobadas por el OSCE, mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE; dichas bases contemplan la posibilidad de que la Entidad considere diversos factores de evaluación. Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De lo anterior, se desprende que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, En relación a ello, la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos que, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Ahor a bien en relación a las certificaciones ISO se debe precisar que también factores son previstos por las bases estandarizadas; sumado a todo ello, la Opinión N°130-2009/DTN, la Dirección Técnica Normativa ha indicado lo siguiente; en consecuencia, se acoge de forma parcial la observación.

En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Sin perjuicio de ello, pueden establecerse como factor de evaluación, a efectos de premiar con puntaje el cumplimiento de ciertos estándares internacionales, siempre que dicho factor observe criterios objetivos, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y se haya precisado en las Bases los alcances de la certificación requerida;

En la misma línea argumentativa, mediante la Resolución N°551-2013-TC-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha precisado lo siguiente:

¿Las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, sino que sólo constituyen normas de carácter facultativo; por lo que no pueden ser requeridos como documentos de presentación obligatoria; sin embargo, sí sería razonable otorgar determinado puntaje a aquellos postores que cuenten con dichas certificaciones (...);

Bajo las consideraciones legales expuestas se concluye que las certificaciones ISOS y los demás factores de evaluación son facultad de la Entidad; no obstante, en aras de no generar un extremo restrictivo o limitante; el comité ha decidido que, en cuanto se refiere a ISOS y/u otras certificaciones, cuando se presenten en consorcio; solo una de las empresas podrá acreditar dichas exigencias.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

**Entidad convocante :** GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

**Nomenclatura :** CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

**Nro. de convocatoria :** 1

**Objeto de contratación :** Servicio

**Descripción del objeto :** CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

---

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código :	20609325802	Fecha de envío :	15/05/2024
Nombre o Razón social :	BIGMAT - LOGISTICA EIRL	Hora de envío :	23:41:46

**Observación: Nro. 10**

**Consulta/Observación:**

Se observa que de forma desproporcional se exige que el responsable técnico de campo acredite una experiencia de 36 meses como residente o supervisor o inspector; cuando dichas cargos son ejercidos en ejecuciones de obras; cuando la prestación del procedimiento de selección es un servicio de mantenimiento, no correspondiendo dichos cargos; por ello, solicitamos en primer lugar se reduzca a 1.5 años de experiencia del responsable técnico de campo; como segundo punto solicitamos se amplie dicha experiencia a cargos realmente congruentes con la naturaleza de la prestación de la convocatoria como es: responsable técnico o jefe de mantenimiento; jefe de grupo; monitor vial; coordinador de mantenimiento; asistente de residente de mantenimiento o supervisión; en mantenimientos viales a nivel rutinario.

**Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: B4 Página: 22**

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART. 2 DEL TUO DE LA LCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se amplíe el concepto de servicios similares a mantenimiento periódico; en tanto según sustenta, es mas completa y compleja que el rutinario; sobre lo peticionado, resulta menester al participante que el mantenimiento rutinarios tiene sus marcadas diferencia sobre el mantenimiento periódico; principalmente en su nivel de complejidad y por ende su naturaleza resulta distinta a la de un mantenimiento rutinario; así como, en el usos de las herramientas y maquinarias; por todo ello no correspondería considerar como similares a dichos servicios; máxime cuando en procedimientos de selección anteriores esta área usuaria ya ha emitido pronunciamiento sobre dicho extremo; no obstante ante la verificación integral de las observaciones del presente pliego; así como de los demás procedimientos, dicha observación resulta recurrente; en ese sentido en aras de no generar extremos que resulten restrictivos; corresponde reducir el monto exigido en la experiencia del postor de la especialidad fin de no generar vicios de restricción y/ direccionamiento alguno.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se reduce a 1.5 veces del valor referencial; el monto exigido como experiencia en la especialidad, en servicios similares. EN LOS SIGUIENTE CARGOS: responsable técnico o jefe de mantenimiento; jefe de grupo; monitor vial; coordinador de mantenimiento; asistente de residente de mantenimiento o supervisión; en mantenimientos viales a nivel rutinario.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

**Entidad convocante :** GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

**Nomenclatura :** CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

**Nro. de convocatoria :** 1

**Objeto de contratación :** Servicio

**Descripción del objeto :** CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

---

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código : 20609325802

Nombre o Razón social : BIGMAT - LOGISTICA EIRL

Fecha de envío : 15/05/2024

Hora de envío : 23:41:46

**Observación: Nro. 11**

**Consulta/Observación:**

Se observa que las capacitaciones exigidas para el responsable técnico de campo son excesivas; máxime cuando están referidas a temas específicos como hidráulica fluvial y drenaje en obras viales y a mantenimiento periódico; cuando la prestación es un mantenimiento rutinario; sumado a ello de forma irrazonable se exige curso de prevención de riesgos; todo estos cursos estarían configurando un aspecto totalmente restrictivo que contraviene lo estipulado por la Ley de contrataciones, específicamente en su artículo 2; pues colisiona con el principio de libre concurrencia y competencia; al establecer requisitos específicos que no tienen congruencia con la naturaleza de la convocatoria; pues se trata de un mantenimiento rutinario; por todo ello solicitamos se reduzca las capacitaciones exigidas para el responsable técnico de campo o finalmente se permita acreditar uno de los cursos y/o capacitaciones consignados en los requisitos de calificación.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** 3.1      **Literal:** B.3.1.      **Página:** 21

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART. 2 DEL TUO DE LCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se elimine la exigencia de la capacitación del personal clave, responsable técnico de campo; sosteniendo que es un requisito restrictivo y vulnera los principios a las contrataciones del estado.

Sobre el particular; se debe señalar que, de la verificación realizada a todo el pliego de observaciones y consultas, dicho pedido no resultaría aislado ni podría catalogarse como un pedido de interés particular; toda vez que, es reiterativo por otros participantes y también en lo demás procesos de la misma envergadura bajo ese contexto corresponde a este despacho en calidad de área usuaria no soslayar un pedido orientado a una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de restricción o limitación a potenciales postores; enmarcado todo ello en el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se exigirá la acreditación de dos capacitaciones consignadas para el plantel del profesional clave: responsable técnico de campo.

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

---

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-4-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADA, TRAMO: AN -106, YUNGAY (PROG.1+1000) - SHILLCOP LLANGANUCO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE 14C (LLACMA PROG. 12+00) KM 101, DISTRITO DE YUNGAY -YANAMA, YUNGAY - ANCASH, L=101.00

Ruc/código : 20610007806

Nombre o Razón social : TRANSLA CORPORATION E.I.R.L.

Fecha de envío : 15/05/2024

Hora de envío : 23:58:13

**Observación: Nro. 12**

**Consulta/Observación:**

EN LOS DOCUMENTOS DE PRESENTACION FACULTATIVA SE CONSIDERA EL ANEXO N° 11 DE BONIFICACION POR TENER CONDICION DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA, PERO EN LA EXPERIENCIA DEL POSTOR NO SE CONSIDERA EN CASO DECLAREMOS EN EL ANEXO N° 1 TENER LA CONDICION DE MYPE, PARA PODER ACREDITAR UN MENOR PORCENTAJE DE EXPERIENCIA DEL MONTO REFERENCIAL DEL SERVICIO.

Por tanto, se aprecia que las bases se estarían contravenido el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, por el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. El cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca. Por tanto, se apreciaría que la regla para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad podría resultar imprecisa o ambigua en la asignación de puntuación, e induciría a error a aquellos postores que contamos con la condición de MYPE. Considerando que es una Adjudicación Simplificada se debe de agregar la posibilidad que los postores que declaren en su Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, podían acreditar una experiencia no mayor al 25% del valor estimado.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1

Literal: C

Página: 38

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se precisa al participante que, el presente procedimiento de selección corresponde a un concurso público; por ende, dicho beneficio del 25% del VR, solo corresponde a procedimientos de selección de: Adjudicaciones simplificadas. Por ende, normativamente no resulta aplicable dicho beneficio; consecuentemente, no se acoge la observación.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null